



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 036-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 036-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA No. 036-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2020. Las 12h30.-

VISTOS. – Agréguese al expediente:

- a) Impresión de correo electrónico de: creanmayra@hotmail.com en cuatro (04) fojas dirigida a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec y al correo electrónico diego_madero@yahoo.com, el 17 de julio de 2020 a las 15h24, mediante el cual adjunta un archivo en pdf con el título “ACLARACIÓN MAYRA BARAHONA-signed.pdf”. En el escrito en mención se evidencia que las firmas tanto de la recurrente como de su abogado patrocinador son imágenes. (Fs. 27- 30) se recibe en el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el día 18 de julio de 2020, a las 09h41.
- b) ~~Oficio No. CNE-SG-2020-0903-Of de 17 de julio de 2020 dirigido al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual remite en original, copias simples y certificadas el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 constante en ciento treinta y tres (133) fojas, e ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de julio de 2020, a las 19h18 y recibido en el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el día 18 de julio de 2020, a las 09h44.~~

ANTECEDENTES:

- 1) El 12 de julio de 2020 a las 12h40, se recibe un correo en la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene tres (03) archivos PDF, con el siguiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 036-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

- detalle: a.- Un (01) archivo con el título “recurso_mayra_barahona0036159001594436107.pdf”, con tamaño 903 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en ocho (08) fojas y dos (02) fojas en calidad de anexos en el cual consta en imagen la firma de la señora Mayra Teresa Barahona Usiña, así como la firma digital de su abogado Diego Rafael Madero Poveda, firma que luego de su verificación en el sistema Firma Ec 2.5.0 no pudo ser validada en razón de su formato; b.- Un (01) archivo con el título “MREMH-DGSMH-2020-0200-O.pdf”, con un tamaño de 90 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01) foja; c.- Un (01) archivo con el título “mremh-cgecunewyork-2020-06-44-m.pdf”, con tamaño 92 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01). (Fs. 1-11)
- 2) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 036-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.14-16)
- 3) El 15 de julio de 2020, a las 13h09, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 036-2020-TCE en dieciséis (16) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 17).
- 4) Mediante auto de 15 de julio de 2020, a las 14h45 este juzgador dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que la recurrente, Mayra Teresa Barahona Usiña, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE,**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, 5 y 9:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 036-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

iii) Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de pruebas que anuncia.

iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (...)."

5) El 17 de julio de 2020 a las 15h24, se recibe un correo electrónico de: creanmayra@hotmail.com en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se adjunta un archivo en pdf con la siguiente descripción: " ACLARACIÓN MAYRA BARAHONA-signed.pdf" y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 18 de julio de 2020, a las 09h41. (Fs. 27 – 30)

6) El 17 de julio de 2020, a las 19h18, se recibe en la Secretaría General de este Organismo el Oficio No. CNE-SG-2020-0903-Of de 17 de julio de 2020 dirigido al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual remite en original, copias simples y certificadas el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 constante en ciento treinta y tres (133) fojas, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2020, a las 14h45. (Fs. 32-166) y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 18 de julio de 2020, a las 09h44 (F. 167).



II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

2.1.- De la revisión del expediente electoral se evidencia que la recurrente Mayra Teresa Barahona Usiña, interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 que expide reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que, a decir del recurrente incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley; pero además de aquello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales al ejercicio de los derechos de participación. (F. 4 va.)

2.2.- En atención al auto de 15 de julio de 2020, la recurrente completa y aclara su recurso y manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

“(...) exigir la presentación física de una persona para la aceptación de una candidatura no es un requisito constitucional ni legal; consecuentemente esta disposición se constituye claramente en una condición y requisito no contemplado en la Ley para el ejercicio de los Derechos de Participación como el elegir y ser elegido.

Dicha norma restringe el ejercicio de estos derechos y las garantías constitucionales aplicables puesto a que limita la posibilidad de ser candidatos de personas que, por cuestiones de salud, problemas de movilidad como en el caso de adultos mayores, no puedan acercarse físicamente a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, de las Delegaciones, y/o de los Consulados”. (Fs. 28 y 29)

2.3.- La recurrente plantea el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y establece como objeto de este Recurso que se revoque parcialmente la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 y se suprima el tercer inciso de la Disposición Transitoria Segunda que prevé:

“(...) no obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizara en unidad de acto en el plazo de 10 días efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la dirección nacional de organizaciones políticas tratándose de dignidades nacionales; en delegaciones provinciales electorales, para el caso de dignidades de nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.



De igual manera, solicita se deje en claro que es ilegítimo que el Consejo Nacional Electoral exija que los precandidatos acepten su postulación dentro de un proceso electoral interno ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas”.

2.4.- En el escrito de complementación del recurso interpuesto, textualmente determina la pretensión en el sentido de que:

“El objeto de este recurso es que se revoque parcialmente la Resolución PLE-CNE-6-7-2020 y se suprima el tercer inciso de la disposición transitoria segunda, así como se deje en claro que es ilegítimo que el Consejo Nacional Electoral exija que los precandidatos acepten su postulación dentro de un proceso electoral interno ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas”. (F. 30)

III. NATURALEZA DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1.- El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver Recursos Subjetivos Contenciosos Electorales, en concordancia, el artículo 269 de la referida Ley lo define: *“(…) es aquel que se pone contra las resoluciones o actos de la Administración Electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u Organizaciones Políticas; y, por conflictos internos de Organizaciones Políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”.* Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas u organizaciones políticas.

3.2.- El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 15, alegado por la recurrente que textualmente señala: *“(…) cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley”.*

3.3.- Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán



doble instancia, en cuya virtud, corresponde resolver en primera instancia, lo que en derecho corresponda.

IV) LEGITIMACIÓN ACTIVA

4.1.- El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, podrá ser presentado por quien cuente con legitimación en los casos establecidos por la LOEOPCD. El inciso tercero del artículo 269.4 de la referida Ley, dispone que este recurso lo podrá interponer la o el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esta Organización. Adicionalmente, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Art. 14.- Legitimidad activa. - Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...)"



4.2.- De la revisión del expediente electoral, se constata que la recurrente Mayra Teresa Barahona Usiña, interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la causa 036-2020-TCE por sus propios derechos y en calidad de ciudadana ecuatoriana de conformidad a la copia de su cédula de ciudadanía que consta en el proceso (F. 2).

V) DECLARACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

5.1.- De fojas 4 a 10 vta. la recurrente Mayra Teresa Barahona Usiña, realiza una transcripción normativa del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7, 95, 96, 97, 99, 352 del Código de la Democracia y luego señala que: “(...) *todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y posiblemente impedir mi derecho a elegir o ser elegido como se encuentra debidamente justificado*”. En el escrito de complementación insiste en que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, agregada por el Consejo Nacional Electoral contradice lo dispuesto en los artículos 11, numerales 4 y 8; artículo 61, numeral 1; artículos: 82, 84, 108, 112 y 113 de la Constitución de la República del Ecuador; además, al artículo 23 numerales 1 y 2 y artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.2.- En el escrito de aclaración la recurrente señala: “(...) *resulta aún más grave que vía un simple reglamento se pretenda establecer requisitos en la práctica condicionan y limitan el derecho a postularse como candidato.*”

En este caso la obligación de que los candidatos electorales en procesos electorales internos o primarias deban aceptar su candidatura de manera presencial ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas constituye una clara limitación que impide que personas que por ejemplo se encuentran en situación de movilidad humana fuera del Ecuador no puedan postularse a un cargo de elección popular, si es que ellos no incurrir en los costos que puede implicar venir a Ecuador para aceptar de manera presencial esa candidatura, cuando en la actualidad existen mecanismos para realizar esa aceptación de otras maneras que la presencial y que según la normativa nacional tiene validez”.

5.3.- En el presente caso, se observa que la recurrente, Mayra Teresa Barahona Usiña, no ha justificado que las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas produzcan una vulneración directa a sus derechos subjetivos, y, en consecuencia, no tendría legitimación activa para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Lo que advierte es que en el caso de llegarse a aplicar el texto normativo que impugna, pudiera afectarle, por tanto, se trata de la impugnación a una parte del derecho objetivo creado por el Consejo Nacional Electoral.



5.4.- Así mismo, se advierte que la pretensión esgrimida por la recurrente en su escrito inicial y con mayor precisión en el escrito de aclaración del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, no se enmarca en las causales del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por cuanto, lo que busca, es que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad se expulse el tercer inciso de la segunda disposición transitoria agregada al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, incorporada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020.

VI) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

6.1.- El artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador confiere al Consejo Nacional Electoral la función de “*Reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia.*” Es bien conocido que la facultad reglamentaria nace de la Constitución o por delegación del legislador a través de la ley.

6.2.- Es importante establecer la diferencia entre actos administrativos que generan efectos jurídicos directos e inmediatos orientados a una persona o un grupo de personas singulares, y los actos normativos que generan efectos jurídicos generales e indirectos, puesto que sus efectos directos se producen al momento de ser aplicados. El constituyente de Montecristi los diferencia cuando en el artículo 436.2 atribuye, a la Corte Constitucional, la potestad para “*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado*”; en tanto que, el numeral 4 del mismo artículo le atribuye la potestad para “*Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública*”. En ambos casos, el efecto jurídico de la decisión de la Corte Constitucional es la invalidación del acto normativo o administrativo general.

6.3.- De otra parte, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, atribuye a los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la facultad y deber para “3. *Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público*”. La referida disposición legal atribuye a dicho órgano jurisdiccional la facultad para ejercer el control de legalidad de todo texto reglamentario expedido por cualquier institución del Estado, que integre el sector público. Es claro que el artículo 225, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora a la función Electoral entre las que forman parte del sector público; por tanto, la impugnación de la norma reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral, por razones de legalidad, es competencia de las salas de lo contencioso administrativo de la Función Judicial.



6.4.- En virtud de lo previsto en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral tenemos el deber de aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen, inclusive; pero, una cosa es aplicar normas, previa atribución de su significado, y otra distinta es expulsar del mundo jurídico a un texto normativo reglamentario expedido por autoridad competente, quienes, al tenor del artículo 84, *ibidem*, tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Es más, la vigente Constitución incorpora la tesis del control concentrado de constitucionalidad, entendida como facultad privativa de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma infraconstitucional.

6.5.- El artículo 226 de la CRE dispone que ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial ejercerá más allá de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, se acusa a la norma reglamentaria agregada mediante reforma a la segunda disposición transitoria del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas por contradecir contenidos materiales de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativos al ejercicio del derecho de participación, cuyo control: de constitucionalidad y de legalidad, están atribuidos a otros órganos públicos conforme queda claramente acreditado en párrafos anteriores.

6.6.- Con la finalidad de asegurar que las autoridades públicas actúen dentro del marco competencial definido por la Constitución y la ley, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan entre las causas de inadmisión de los recursos, acciones o denuncias presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la "*Incompetencia del órgano jurisdiccional*", como es en el presente caso.

6.7.- Para mayor claridad precisa considerar que el derecho objetivo está constituido por un ordenamiento o sistema de normas¹; en tanto que, el derecho subjetivo es la facultad, atribución, permiso, posibilidad que una norma jurídica reconoce o atribuye a un sujeto de derecho para exigir de otro un determinado comportamiento denominado prestación u obligación. El derecho subjetivo es la efectiva realización del supuesto normativo tal como

¹ Nini, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho*. Argentina: Editorial ASTREA. 2da Ed., p. 14.



sostiene el profesor Agustín Squella². Por tanto, la recurrente no pretende impugnar un derecho subjetivo, sino un enunciado normativo de rango reglamentario que forma parte del derecho objetivo del Ecuador, para cuyo conocimiento y decisión, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia.

6.8.- En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrolladas en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

VII) DECISIÓN:

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVO:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señora Mayra Teresa Barahona Usiña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

2.1 A la recurrente Mayra Teresa Barahona Usiña, en las direcciones de correo electrónico: creanmayra@hotmail.com; y, diego_madero@yahoo.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

² Squella, A. (2014). *Introducción al derecho*. Chile: Editorial jurídica de Chile, p. 102.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

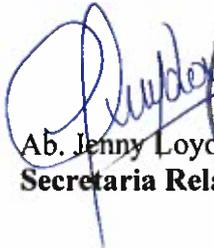


Causa No. 036-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyd Pacheco
Secretaria Relatora



